

LA RESPONSABILIDAD DE LOS MERCADOS ELECTRÓNICOS
ANTE EL PLAGIO DE LOS LIBROS SAGRADOS

*A los plazos muy largos se los llama “tiempos eclesiásticos”.
Nunca más aplicable esta expresión para explicar este caso de plagio.*

En 1926, el japonés Mokichi Osada (1882-1935) recibió una revelación divina que le otorgó los poderes necesarios para convertirse en un foco transmisor de la luz curativa del Ser Supremo (llamada “Johrei”). Con ella podía disolver las impurezas espirituales que son la fuente de todos nuestros problemas físicos, emocionales y personales. Se convirtió, de esa manera, en “Meishu-Sama”, el Señor de la Luz.

En 1935 fundó la Iglesia Mesiánica Mundial. Sus seguidores (alrededor de 800.000 en todo el mundo, muchos de ellos en Brasil) aprenden a canalizar la “Johrei” mediante el uso de un collar con un pendiente donde se reproduce algún texto de Mokichi en caligrafía japonesa. Aclaremos que éste, además de ser Señor de la Luz, era propietario de una joyería.

Mokichi dejó escritas sus enseñanzas en un libro llamado *Cimientos del paraíso*.

Todo bien, hasta que un tal Luis Ferrari copió el libro, lo bautizó *Revelación de los misterios*, le agregó su nombre como autor, lo hizo imprimir y lo entregó a una distribuidora que lo puso a la venta a través de la plataforma electrónica Mercado Libre SA.

En 2007 la Iglesia Mesiánica Mundial, a través de su representación en la Argentina, demandó al señor Ferrari por plagio y a Mercado Libre SA y la distribuidora MYM por promover, vender y comercializar el libro.

MYM jamás contestó la demanda. A la Iglesia le llevó quince años demostrar que el libro de Ferrari era un plagio de la obra de Mokichi.

La prueba clave fue un dictamen pericial que demostró que la obra de Ferrari reproducía, en algunos casos, literalmente capítulos completos o parte de *Cimientos del paraíso* y de *La verdadera salud indicada por Dios* (otra obra de Mokichi); que en otras parafraseaba esos textos en copias “inteligentes” sustituyendo palabras por sus sinónimos o frases que las reformulan, sin citar la fuente; y en otras recontextualiza, en textos de autoría de Ferrari, párrafos, frases, conceptos de esas obras sin mencionar que proceden de las obras de la Iglesia Mesiánica. La pericia dijo que el procedimiento resultaba saturador por la alta frecuencia de las referencias, ya que muchas veces un mismo fragmento de *Cimiento del paraíso* o de *La verdadera salud indicada por Dios*, aparecía en distintos capítulos de dos versiones de *Reve-*

lación de los misterios o reproducía los mismos esquemas argumentativos y palabras y frases. Esa reiteración puso en evidencia “el uso deliberado que efectuó Ferrari de los textos de la Iglesia Mesiánica como fuente y texto matriz indiscutible de ambas ediciones de sus libros”.

En 2019 y en primera instancia se condenó a Ferrari, se le prohibió comercializar o reproducir *Revelación de los misterios* y se le ordenó indemnizar a la Iglesia Mesiánica. El reclamo contra los otros dos demandados (la distribuidora y Mercado Libre) fue rechazado.

La Iglesia apeló. Se quejó de que la sentencia hubiera rechazado la responsabilidad de Mercado Libre por promover y comercializar “productos ilícitos”, como el libro de Ferrari. También cuestionó que MYM, a pesar de su rebeldía, no fuera condenada.

En su apelación, la Iglesia Mesiánica sostuvo que Mercado Libre “debió haber verificado la procedencia lícita de la creación intelectual de Ferrari” y, como no lo hizo, “debía responder por culpa”.

Para los seguidores de Mokichi era absurdo que Mercado Libre dijera que no le había sido posible “adquirir conocimiento o control de los datos almacenados” en la plataforma.

La Cámara¹ confrontó las conclusiones del juez de primera instancia con lo sostenido por la Iglesia Mesiánica.

La sentencia anterior se había apoyado en “Kosten”, un precedente según el cual los operadores de mercados electrónicos de ventas o subastas (como Mercado Libre) están exentos de responsabilidad por las cosas

¹ In re “Iglesia Mesiánica Mundial Sekai Kyusei Kyo en la Argentina c. Mercado Libre SA”, CNCiv (M), exp. 64627/2007, 28 marzo 2022; *elDial.com*, 8 abril 2022, AACB64

*vendidas porque no desempeñan un papel activo que les permita adquirir conocimientos o control sobre los datos almacenados*²

En el caso “Kosten”, el comprador de un automóvil adquirido por medio de Mercado Libre demandó a ésta por la falta de entrega, pero los jueces rechazaron la demanda.

Para el juez de primera instancia, Mercado Libre fue “un mero canal”, que proporcionó “un foro para una transacción entre un comprador y un vendedor”. Más aún: Mercado Libre “ni siquiera tuvo conocimiento de que el libro de Ferrari hubiera sido ofrecido a través de esa plataforma y, mucho menos, que plagiera la obra de Mokichi”.

En cambio, para los mesiánicos, la actividad de Mercado Libre era idéntica a la del corredor de comercio, esto es, a la de quien “se obliga ante otra persona a mediar en la negociación o conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes”.

Si Mercado Libre era un corredor, entonces por aplicación de la ley respectiva, “debió haber comprobado la existencia de los instrumentos de los que resulte el título invocado por el enajenante”. En otras palabras, Mercado Libre debió verificar si lo que decía el vendedor respecto del libro era o no verdadero.

La Iglesia Mesiánica invocó en su favor otro precedente (“Claps”³), en el que se condenó a quienes comercializan cosas apócrifas o falsificadas y dijo que “Kosten” era “un aislado precedente que nada tenía que ver con la facilitación de publicidad que realizó Mercado Libre para la comercialización de una obra intelectual ilícita”.

² In re “Kosten c. Mercado Libre SA”, CNCCom (D), 22 marzo 2018, *TR LALEY AR/JUR/1780/2018*.

³ In re “Claps c. Mercado Libre SA”, CNCiv (K), 5 octubre 2012, *TR LALEY AR/JUR/55788/2012*.

En el caso “Claps”, una persona compró entradas por intermedio de Mercado Libre para un recital y al entrar al lugar quedó detenido porque aquéllas habían sido denunciadas como sustraídas. Los jueces resolvieron que se trataba de un caso de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (porque bajo el contrato celebrado a través de Mercado Libre el comprador de las entradas era el beneficiario y destinatario final de la compra) y Mercado Libre debía responder con fundamento en el riesgo y el beneficio económico obtenido.

Al analizar el caso del reclamo de la Iglesia Mesiánica, la Cámara destacó primero que en la Argentina no existe un régimen legal que regule la responsabilidad de las plataformas de comercio electrónico.

Y resaltó un punto importante: en el caso, *no existió ningún contrato ni relación de consumo entre la Iglesia Mesiánica y Mercado Libre.*

Esta conclusión excluía la aplicación de los precedentes “Kosten” y “Claps”, *pues en ambos había existido una relación entre el demandante y la plataforma electrónica.* En este caso, en cambio, la Iglesia Mesiánica no había adquirido nada a través de Mercado Libre.

La decisión fue clara al respecto: “a diferencia de los antecedentes jurisprudenciales referenciados, en el caso la Iglesia Mesiánica carecía de todo vínculo con Mercado Libre. El libro fue escrito y puesto a la venta (o subasta) en Mercado Libre por terceros y la Iglesia Mesiánica no tuvo ninguna intención de comprarlo”

La demanda planteada por ese culto religioso “fue [dirigida] contra quien plagió el libro, Luis Ferrari. En otras palabras, la Iglesia no era un cliente (esto es, un usuario que ofrece o compra a través del prestador del

servicio) y, por lo tanto, queda descartada la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor”.

Al excluirse esa norma, la cuestión debía ser resuelta por las normas generales de la responsabilidad civil (mucho más estrictas que las que protegen a los consumidores).

Pero para determinar el grado de responsabilidad de Mercado Libre, la Cámara mostró algunas dudas, contradicciones y titubeos, pues sostuvo que había existido “una concurrencia de conductas antijurídicas independientes que coadyuvaron a la producción del daño, estableciéndose el nexo causal entre el daño padecido por el titular del derecho intelectual y la conducta culposa del intermediario, precisamente a través de la conducta infractora del usuario que publicó la oferta”.

Para el tribunal, “cada uno [Ferrari y Mercado Libre] responde por un hecho propio que concurre causalmente con el del otro para producir el daño. El intermediario no comete directamente la infracción al derecho intelectual del tercero, sino indirectamente, por el hecho de contribuir con su actividad a que esas infracciones sean cometidas por los usuarios de su servicio”.

La Cámara dejó en claro que existen varias situaciones diferentes con respecto a la posible responsabilidad de las plataformas electrónicas: (a) que el operador de un mercado electrónico de ventas o subastas *on line* quede exento de responsabilidad porque no desempeña un papel activo que le permite adquirir conocimiento o control de los datos almacenados; es decir, cuando ha sido un “mero canal” y su intervención se limitó a “proporcionar un foro para una transacción entre un operador y un vendedor”; (b) aun cuando el operador desempeñe una “posición neutra”, podría ser responsable si tuvo conocimiento de hechos o circunstancias a

partir de los que un operador económico diligente habría podido “constatar el carácter ilícito de las ofertas de venta” y, a pesar de ello, “no hubiera actuado con prontitud”; y (c) que sea responsable por prestar un papel activo que le permitió “adquirir conocimiento o control de los datos almacenados”.

En este caso, el tribunal entendió que la situación planteada estaba equiparada a la descrita en la primera hipótesis –(a)–: “la conducta de la plataforma virtual cae dentro del denominado ‘puerto seguro’ (“safe harbour”), metáfora que explica la exención de responsabilidad para los prestadores de servicio que actúan como meros intermediarios en Internet”.

Al explicar la expresión “puerto seguro”, el tribunal recordó que ésta tenía origen marítimo: “un buque maltrecho busca un puerto seguro durante una fuerte tormenta, pero no es ese el lugar que le corresponde. Aplicado a la responsabilidad de las plataformas, se pueden extraer las siguientes conclusiones: (1) los prestadores de servicios de internet están expuestos a fuerzas impredecibles que no pueden controlar. Sería como una tormenta en medio del mar para un buque. (2) Ante esa situación los prestadores necesitan seguridad para poder operar, es decir, un puerto en el que refugiarse hasta que la tormenta pase; (3) ese puerto no lo es al 100% [pues] la responsabilidad de la plataforma puede resurgir en mitad de un mar calmo. Cómo maneje la plataforma esa situación será clave para su supervivencia”.

La Cámara avanzó algo más: “aun de considerarse, en el mejor de los casos para la Iglesia Mesiánica, que se trataría del supuesto (b), la solución no variaría”. Para el tribunal, “el operador del mercado electrónico podría ver comprometida su responsabilidad, aun si se hubiese desempeñado en posición neutral, *si tuviera o hubiese podido*

tener conocimiento efectivo del carácter ilícito de la oferta, o si, tras haber adquirido dicho conocimiento, no actuare con la diligencia requerida para retirar la publicación”.

Sobre esa base, el tribunal entendió que la plataforma electrónica “no podía ser obligada a supervisar en forma generalizada sus contenidos para identificar a las personas o las informaciones que infringen los derechos de un tercero”. (En este caso, a alguien como Ferrari, que había violado los derechos intelectuales del verdadero autor del libro).

“Esa obligación” (la de identificar a quienes violan los derechos de terceros) “recae en el titular de tales derechos, como aquí sucedió con la denuncia y acción promovida por la Iglesia Mesiánica Mundial”.

En este caso, la conducta reprochable de la plataforma electrónica habría consistido en “haber contribuido a la infracción de los derechos intelectuales” de una persona. Pero “no se puede imputar al intermediario la misma responsabilidad por infracción a los derechos de propiedad intelectual que corresponde a quien los vulneró” (como lo hizo el señor Ferrari).

Mercado Libre, según la Cámara, no podía ser responsable *por un hecho ajeno* y mucho menos ser responsable sin culpa “pues no estamos ante un caso de responsabilidad objetiva” (como el de quien responde como dueño o guardián de una cosa peligrosa).

En consecuencia, “será preciso determinar caso por caso si la plataforma de comercio electrónico desarrollaba una actividad puramente pasiva y automática (alojamiento, búsqueda y enlaces) que le impedía controlar a priori la licitud de las informaciones ofrecidas en su sitio, o si, por el contrario, el intermediario intervenía activamente en la

presentación y promoción de las informaciones alojadas con pleno conocimiento de su ilicitud”.

Para el tribunal, “debido al avance en los servicios digitales en los últimos años, los términos *activo* y *pasivo* quizás ya sean insuficientes y sería más preciso hablar de “grado de control de la plataforma” o “conocimiento efectivo”. Tales lineamientos no cambian sustancialmente frente a los casos de ventas de indumentaria falsificada, que [la Iglesia Mesiánica] trae como argumentación. Así, cuando ese fin comercial ilegítimo solo recae en el tercero, el vendedor es el que utiliza la marca para su comercialización y no la plataforma propiamente dicha, la que solo permite el alojamiento de datos. De tal modo que *si la plataforma no usa la marca, tampoco puede infringirla*”.

En el caso, la Cámara concluyó estar “ante una actividad meramente intermediaria: el rol de Mercado Libre únicamente se limitó a alojar en su sitio web un ofrecimiento de venta del libro *Revelación de los misterios*”, a través del vendedor “MYM Distribuidora” y cuyo autor, según se consignó, era Luis Ferrari”.

El tribunal tomó en cuenta que, cuando en primera instancia se ordenó a Ferrari abstenerse de vender el libro por cualquier medio y se hizo saber dicha medida a Mercado Libre, “ésta informó haber cumplido la medida aunque señaló que a la fecha de la notificación la publicación ya no estaba activa”, pues había finalizado en mayo de 2007.

Además, “la publicación únicamente duró 15 días, fue vista por 16 usuarios y no se vendió ningún ejemplar”. Lo que se dice, un éxito editorial.

Para el tribunal, esta posición neutra y pasiva de Mercado Libre (“y que la Iglesia Mesiánica no logró desvirtuar”) le impidió a la

plataforma “contar con un conocimiento efectivo previo del plagio de la obra, por más diligencia que se le exigiera”.

Para Mercado Libre “no hubo manera razonable de conocer la ilicitud [de la edición] hasta que recibiese, por lo menos, la denuncia de la Iglesia Mesiánica o la notificación de la medida cautelar”.

“La extensa tramitación del juicio es, por sí sola, demostrativa de que el plagio no era evidente y que se necesitaron 15 años para acreditarlo”.

La Cámara rechazó el argumento de que Mercado Libre realizaba una función de corretaje tradicional que la obligara a indagar acerca de la licitud o ilicitud de lo ofrecido: “el prestador del servicio electrónico no se obliga ante una parte a mediar en la negociación y conclusión del negocio, ya que no recibe ningún encargo a ese fin”.

Además, señaló el tribunal, la Iglesia Mesiánica no era parte del contrato entre la Distribuidora MYM y Mercado Libre, por lo que mal podía invocar la existencia de un contrato de corretaje entre ella y la plataforma.

Por otra parte, la supuesta “ilicitud” de lo ofrecido era de imposible comprobación: el libro tenía un código ISBN correcto y *Revelaciones* aparecía correctamente inscrita en la Dirección Nacional del Derecho de Autor a nombre de Ferrari, el plagiarlo.

“En definitiva, queda claro que Mercado Libre no tuvo ni pudo tener conocimiento efectivo del plagio probado judicialmente quince años después y, por lo tanto, su conducta no fue pasible de reproche”.

Por lo tanto, la sentencia con respecto a Mercado Libre fue confirmada.

¿Y la distribuidora?

Ésta nunca contestó la demanda y fue declarada rebelde. Sin embargo, dijo el tribunal, “La circunstancia de declararse la rebeldía de Mónica Rodríguez, quien habría publicado el libro en Mercado Libre a través del nombre “MYM Distribuidora”, no lleva automáticamente a admitir la demanda contra ella”, como pretendió la Iglesia Mesiánica.

“La declaración de rebeldía” dijo la Cámara, “no produce otro efecto que el de crear, en caso de duda, una presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el demandante”.

Por eso, “la condición procesal del rebelde no importa de suyo la suerte favorable de la acción intentada convirtiendo al juzgador en un autómatas que debe dictar sentencia en el sentido solicitado por el demandante”.

La Cámara explicó que “la decisión del juez no será necesariamente desfavorable al rebelde, sino que tendrá que ajustarse a lo que

resulte de la causa; debe examinar la calidad, el derecho y el interés”. Una pretensión ante los tribunales será declarada justa sólo cuando esté amparada por la ley y se hall debidamente comprobada”.

En este caso, “no quedó probado que la vendedora tuviera conocimiento efectivo sobre la ilicitud del libro publicado”. Por consiguiente, la sentencia también fue confirmada en este punto.

La Iglesia también apeló el monto de la indemnización que debía pagar Ferrari. El argumento de la Cámara para rechazar la apelación fue contundente: *lo otorgado equivalía a lo que se había reclamado*.

El Filosofito (que nos lee en borrador) pone cara de escepticismo: “¡Qué pena! ¡No fue el Señor de la Luz quien disolvió las impurezas espirituales del asunto sino que lo hicieron nuestros jueces! ¡Bien por ellos!”

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**